

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4322/2015

ACTOR: FIDEL ROBLES GUADARRAMA

**RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO Y OTROS**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

ACUERDO

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Fidel Robles Guadarrama, en contra de la omisión por parte de las responsables de dar respuesta a los escritos de solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal, en el Estado de Veracruz.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados.

b) Pérdida de Registro del Partido del Trabajo. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo por no haber obtenido al menos el 3% de la votación total válida emitida en las elecciones ordinarias de diputados federales de mayoría relativa.

c) Escritos de solicitud de inicio de registro de partido político estatal. Mediante escritos de cuatro y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Fidel Robles Guadarrama solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el inicio del proceso de registro del Partido del Trabajo como partido político local.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El seis de octubre de dos mil quince, Fidel Robles Guadarrama, presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de las omisiones precisadas en el proemio de la presente resolución.

b) Remisión a Sala Superior. Mediante oficio de doce de octubre de dos mil quince, el Secretario del Instituto Electoral Veracruzano, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que fue recibido el siguiente diecinueve de octubre.

c) Integración, registro y turno a ponencia. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-4322/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa,

para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de dar respuesta a los escritos de solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que el juicio ciudadano citado al rubro resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, Fidel Robles Guadarrama promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse por la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de dar respuesta a los escritos de solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal, en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Norma Fundamental Federal establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De igual forma la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 66 establece que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, a su vez, el artículo 405, primer párrafo, de la ley electoral local prevé que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Veracruz tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce una violación a sus derechos políticos electorales, es que se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Al respecto, en la legislación electoral local, en su artículo 401, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando se hagan valer violaciones a sus derechos de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y que en el caso de que se impugne la negativa de registro como partido, la demanda deberá presentarse por quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada y en el caso se impugna la omisión de dar respuesta a dos escritos relacionados con la intención de ser registrado como partido político por lo que debe conocerse la presente impugnación por el tribunal estatal en dicha vía.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien deberá, en plenitud de jurisdicción, resolver el medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-4322/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO